



Resolución Directoral N° 26-2019-JUS/DGTAIPD

Lima, 26 de abril de 2019

EXPEDIENTE N.º : 087-2018-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO : Sentinel Perú S.A.
MATERIAS : Principio de finalidad, principio de proporcionalidad, centrales privadas de información de riesgo

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Sentinel Perú S.A. (Registro N.º 12309) contra la Resolución Directoral N.º 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 22 de enero de 2019; y, los demás actuados en el Expediente N.º 087-2018-JUS/DPDP-PS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de marzo de 2018, Equifax Perú S.A. (en adelante, **Equifax**) presentó denuncia contra Sentinel Perú S.A. (en adelante, **Sentinel**) por presuntos actos contra la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹ (en adelante, la **LPDP**).
2. Equifax señaló que, conforme a lo establecido la LPDP y en la Ley N.º 27489, Ley que regula a las centrales privadas de información de riesgos, estaba prohibido incluir en sus bases de datos y difundir en sus reportes de crédito fotografías de las personas consultadas en la medida que se trata de datos sensibles. Asimismo, precisó que, incluso en el supuesto negado de que no se considere que las fotografías contienen datos sensibles, era necesario contar el consentimiento del titular; razón por la cual, Sentinel no habría realizado un tratamiento de datos personales acorde con el marco normativo.

¹ Modificada por el Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses. Publicado el 7 de enero de 2017 en el diario oficial El Peruano.



E. LUNA C.

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

3. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 57-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 1 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Sentinel con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
4. Dicha visita fue realizada el 1 de junio de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización 1-2018.
5. Por Resolución Directoral N.º 0131-2018-JUS/DGATAIPD-DFI del 21 de agosto de 2018, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra Sentinel por:
 - La infracción leve tipificada en el literal b del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al haber recopilado en su banco de datos personales de información de riesgos y difundir en el reporte de crédito la imagen y fecha de nacimiento de personas naturales, lo cual sería un tratamiento de datos excesivo y desproporcionado para cumplir con la finalidad de identificarlas como titulares de la información contenida en el reporte de crédito, así como evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento.
 - La infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al haber recopilado en su banco de datos personales de información de riesgos y difundir en el reporte de crédito la imagen y fecha de nacimiento de personas naturales sin recabar su consentimiento.
6. El 24 de setiembre de 2018 (Registro N.º 60988) Sentinel presentó escrito conteniendo sus descargos.
7. Mediante Informe N.º 109-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de noviembre de 2018, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
8. Por Resolución Directoral N.º 197-2018-JUS/DGATAIPD-DFI del 15 de noviembre de 2018, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 0131-2018-JUS/DGATAIPD-DFI disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
9. El 20 de noviembre de 2018 (Registro N.º 73287) Sentinel remitió un informe legal elaborado a fin de que sea tomado en cuenta para la emisión de la resolución final.
10. El 10 de diciembre de 2018 (Registro N.º 78608) Sentinel remitió un escrito adicional, a fin de que sea tomado en cuenta para el análisis del caso.
11. Mediante Acta de Registro de Asistencia del 13 de diciembre de 2018 se dejó constancia de la asistencia de Sentinel al informe oral realizado ante la DPDP.
12. Por Resolución Directoral N.º 193-2019-JUS/DGATIPD-DPDP del 22 de enero de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:



Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

- (i) Sancionar a Sentinel con multa de **3 UIT** por haber incurrido en la infracción leve tipificada en el literal b) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos la imagen (fotografía) lo cual sería desproporcionado para cumplir con la finalidad de identificarlas como titulares de información de riesgo.
- (ii) Sancionar a Sentinel con multa de **15 UIT** por haber incurrido en la infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al recopilar en su banco de datos personales de información de riesgos la fecha de nacimiento de personas naturales (titulares de información de riesgos) sin recabar el consentimiento de estas.
- (iii) Imponer como medida correctiva a Sentinel la eliminación de las imágenes y fechas de nacimiento de las personas naturales presentes en su banco de datos personales de titulares de información de riesgos sin consentimiento, debiendo cesar en la recopilación de dichos datos personales sin consentimiento de los titulares de datos personales.

13. El 19 de febrero de 2019, Sentinel presentó recurso de apelación (Registro N.º 12309) contra la Resolución Directoral N.º 193-2019-JUS/DGATIPD-DPDP del 22 de enero de 2019, sosteniendo los siguientes argumentos principales:



E. LUNA C.

- (i) Verificar la identidad de una persona es una actividad de sentido común y, por tanto, una finalidad legítima para cualquier persona que recibe información personal para su evaluación; razón por la cual, ni siquiera se requeriría que se encuentre expresamente consignada en la Ley N.º 27489.
- (ii) La central privada de información de riesgo recibe el pedido de un cliente (que necesita evaluar a una persona) y le entrega información sobre esa persona (principalmente información de riesgo) pero el usuario requiere la verificación sobre la identidad que se le ha proporcionado, es decir, la verificación sobre si esa persona es quien dice ser.
- (iii) La resolución apelada reconoce que los tratamientos de datos que Sentinel y sus clientes realizan tienen 2 finalidades "tratar datos de riesgo que corresponden de cierta persona" y "verificar la identificación que esa persona ha brindado previamente". No obstante, la DPDP ha restringido su evaluación de la proporcionalidad solamente a una de dichas finalidades.
- (iv) La fotografía es un dato identificatorio y, por ello, su tratamiento para la finalidad de verificar la identidad que el titular ha brindado al usuario de la central privada de información de riesgo (como complemento al número de DNI) es adecuado. Este argumento ha sido reconocido en la resolución apelada y, por ello, la DPDP ha desestimado la necesidad del consentimiento y solo ha imputado desproporcionalidad.
- (v) Aunque la apelada no ha tenido cuidado en establecer qué finalidad se analiza para la fotografía y qué finalidad se analiza para la fecha de nacimiento, resulta claro que hay dos finalidades reconocidas por la DPDP, de forma que la evaluación de las infracciones imputadas debe hacerse

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

sobre ambas finalidades bastando que el tratamiento sea adecuado y proporcional para alguna de ellas a fin de que no sea sancionable.

- (vi) El tratamiento de la fecha de nacimiento como dato personal, invariable e incluido en el DNI es perfectamente coherente con la finalidad de verificación de identidad que ya se ha reconocido como legítima y autorizada por la Ley N.º 27489, razón por la cual, es ineludible reconocer que su tratamiento está exonerado de recabar consentimiento.
- (vii) La fecha de nacimiento es también información de riesgo porque es un dato que se usa para la evaluación crediticia, concretamente para evaluar capacidad de endeudamiento (así lo dispone la SBS) y, por lo tanto, su tratamiento para esa finalidad es acorde con la Ley N.º 27489.
- (viii) Si bien ello ha sido reconocido en la resolución impugnada, contradictoriamente se sanciona "por falta de consentimiento" cuando previamente se ha reconocido (porque la ley así lo dispone) que los tratamientos sobre información de riesgo por parte de las centrales privadas están exceptuados de consentimiento.
- (ix) Tampoco se ha sustentado que la edad (que deriva de la fecha de nacimiento) no sea relevante para la evaluación crediticia. No ha desvirtuado el hecho (conocido en el mercado) de que la edad influye en la capacidad de endeudamiento y, contradictoriamente, en la resolución impugnada se señaló "pero se usan para realizar evaluaciones crediticias".
- (x) Considerando que el tratamiento de los datos personales cuestionados se desarrolla en etapa precontractual no requiere el consentimiento conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 14 de la LPDP.



14. Mediante Acta de Registro de Asistencia del 22 de marzo de 2019 se dejó constancia de la asistencia de Sentinel al informe oral realizado el mismo día ante la DGTAIPD.

II. COMPETENCIA

15. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la "verificación de la identidad" de una persona es una finalidad autorizada a Sentinel.

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

- (ii) Si el tratamiento del dato personal “fotografía” de los titulares de los datos personales consultados a Sentinel cumple con el principio de proporcionalidad.
- (iii) Si el dato personal “fecha de nacimiento” constituye información de riesgo y su tratamiento se encuentra exceptuado de obtener consentimiento o autorización conforme a lo establecido en la Ley N.º 27489.
- (iv) Si el tratamiento de datos personales (fotografías y fecha de nacimiento) realizado por Sentinel se encuentra inmerso en la excepción prevista en el inciso 5 del artículo 14 de la LPDP.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. La finalidad autorizada para el tratamiento de los datos personales a las centrales privadas de información de riesgo como Sentinel

- 17. En su apelación, Sentinel sostuvo que “verificar la identidad” de una persona sería una actividad de sentido común y, por tanto, una finalidad legítima para cualquier persona que recibe información personal para su evaluación; razón por la cual, ni siquiera se requeriría que se encuentre consignada en la Ley N.º 27489.
- 18. Al respecto, este Despacho estima pertinente recordar las implicancias de los principios de finalidad en la normativa de protección de datos personales; y, en particular, su aplicación al caso de las centrales privadas de información de riesgo reguladas mediante la Ley N.º 27489.
- 19. El artículo 6 de la LPDP desarrolla el principio de finalidad, como principio rector del tratamiento de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

(Subrayado agregado)

- 20. En línea con ello, el inciso 3 del artículo 28 de la LPDP establece que el titular y el encargado del tratamiento de datos personales, según sea el caso, tiene la obligación de recopilar datos personales actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que estos hayan sido obtenidos.
- 21. De este modo, la normativa de protección de datos personales procura garantizar que la recopilación o cualquier otro tratamiento de datos personales no sea discrecional, sino que tenga como límite o parámetro la finalidad determinada, explícita y lícita correspondiente.



E. LUNA C.

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

22. El 28 de junio de 2001 se publicó la Ley N.º 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, la cual tiene por objeto regular el suministro de información de riesgos en el mercado garantizando el respeto a los derechos de los titulares y promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información².
23. La Ley N.º 27489, en su artículo 2 establece un conjunto de definiciones entre las que se encuentra la de las centrales privadas de información de riesgos:

“a) Centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS).- Las empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. No se consideran CEPIRS, para efectos de la presente Ley, a las entidades de la administración pública que tengan a su cargo registros o bancos de datos que almacenen información con el propósito de darle publicidad con carácter general, sin importar la forma como se haga pública dicha información.”

(Subrayado agregado)



E. LUNA C.

24. Conforme a la Ley N.º 27489, las centrales privadas de información de riesgos (como es el caso de Sentinel) son aquellas empresas que recopilan y tratan información de riesgo relacionada con personas naturales o jurídicas con el propósito de difundir reportes de crédito. Dicha difusión implica toda operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan a las centrales privadas comunicar, transmitir o dar acceso a la información de riesgos contenida en sus bancos de datos³.
25. Asimismo, los reportes de crédito⁴ son definidos por la Ley N.º 27489 como toda comunicación escrita proporcionada por una central privada con información de riesgo (obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros) que permita evaluar la solvencia económica vinculada principalmente a la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago de una persona natural o jurídica identificada⁵.
26. Además de la finalidad contemplada en la Ley N.º 27489 antes reseñada, es posible advertir que el Banco de Datos de Información de Riesgos inscrito con Código RNPDP-PJP N.º 367 establece como finalidad “difundir reportes de crédito que permitan evaluar la solvencia económica de su capacidad de pago y

² Cfr. Artículo 1 de la Ley N.º 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y protección al titular de la información.

³ Cfr. El inciso j) del artículo 2 de la Ley N.º 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

⁴ Cfr. Inciso b) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

⁵ Cfr. Inciso e) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

*trayectoria de endeudamiento, facilitando la toma de decisiones financieras o de servicios y previene fraudes, minimizando riesgos y maximizando oportunidades*⁶.

27. En ese sentido, Sentinel debía realizar el tratamiento de datos personales en vinculación con la finalidad determinada en la Ley N.º 27489; esto es, con la finalidad de difundir (comunicar, transmitir o poner en conocimiento) reportes de crédito con información de riesgo que permita evaluar la solvencia económica (en vinculación a la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago) de una determinada persona natural o jurídica⁷.
28. La finalidad de las centrales privadas de información de riesgo no puede ser otra que la contemplada en la norma precitada sin que sea posible rebasar los límites allí establecidos. La consignación de datos fuera de la finalidad prevista, además de no ser necesaria para el objetivo de dichas centrales, eventualmente podría ser usada para atentar contra los usuarios o sus intereses legítimos⁸.



⁶ Cfr. Resolución N.º 724-2018-JUS/DGTAIPD-DPD del 2 de abril de 2018 que dispuso la modificación del banco de datos personales (banco de datos de información de riesgo) de la persona jurídica denominada Sentinel Perú S.C. con código RNPDP-PJP N.º 367 (Obrante en el folio 82 y reversa).

El procedimiento de inscripción no implica la aprobación de un tratamiento determinado ni legitima o autoriza tratamientos de datos personales, sino que se limita a verificar que el administrado haya completado los requisitos del artículo 79 del Reglamento de la LPDP. En ese sentido, no incluye una evaluación sobre la veracidad de la información señalada por los administrados, ni sobre la proporcionalidad de los datos almacenados ni sobre si cuenta o no con el consentimiento de los administrados, en caso dicho consentimiento deba ser requerido conforme a la LPDP.

De conformidad con el artículo 83 de la misma norma que establece que la inscripción de un banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos no exime al titular del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en la Ley y el presente reglamento. La evaluación sobre la veracidad de la información, la proporcionalidad de los datos almacenados o sobre el consentimiento se realiza en el marco de una fiscalización de oficio o a raíz de una denuncia.

⁷ Dicho razonamiento tiene correspondencia con el inciso a) del artículo 8 de la Ley N.º 27489 que establece que las centrales privadas de información de riesgo deben informarle, de modo expreso, preciso e inequívoco, a los titulares de los datos de los que recopilan información la existencia del banco de datos, la finalidad de recolección de la información, así como los potenciales destinatarios de esta. Cfr. Inciso a) del artículo 8 de la Ley N.º 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

⁸ En efecto, en el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli, dicho magistrado sustentó lo siguiente: *“... Al consignarse el dato del centro laboral y de su domicilio se corre el riesgo de afectación a los derechos del actor, pues a éste no le conviene que se conozca tal información por innecesaria y torpe, amén que se le da al ciudadano a conocer el historial crediticio y financiero del usuario de una tarjeta de crédito. Por ende considero que la finalidad de la Central de Riesgo no puede ser otra que la estrictamente necesaria sin rebasar límites que pueden servir para atentar contra la integridad de los usuarios, puesto que la consignación de dichos datos podría coadyuvar adversamente a la criminalidad en nuestro medio. Por ello es que cuando nos referimos al domicilio y al centro de labores si bien no estamos ante información sensible, sí es información que devela datos que pueden ser de un portador de una tarjeta de crédito, una posible víctima. Además debemos tener en cuenta que tal información tampoco es necesaria para el objetivo que se persiguen las Centrales de Riesgo. Por lo expuesto soy de la opinión que dicho extremo debe ser estimado.”* Cfr. Sentencia del 11 de marzo de 2014 recaída en el Expediente 00831-2010-PHD/TC (Voto singular del Magistrado Vergara Gotelli, fundamento jurídico 8). Consultado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00831-2010-HD%20Resolucion.pdf>

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

29. Al respecto, conviene tomar en cuenta el criterio establecido en el Voto Singular de los señores Calle Hayen y Eto Cruz, Magistrados del Tribunal Constitucional, en un caso similar al analizado en el presente caso⁹:

“... En efecto, siendo la finalidad de las centrales de riesgo el brindar información relacionada con una persona natural o jurídica “que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago” (artículo 2.º b. de la ley 27489), la comercialización de datos atinentes al domicilio u ocupación laboral de la persona sobre quien se solicita la información, carece de relevancia, siendo inadecuada para la consecución de la referida finalidad. En otros términos, no existe una relación de idoneidad entre el conocer el domicilio de una persona o su ocupación laboral y la búsqueda de valorar su capacidad de endeudamiento y pago. Por ello, el que una central de riesgo comercialice esta información o la incluya en los reportes que comercializa resulta, por desproporcionada, una violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, siendo también de recibió estimar la demanda en este punto.”

(Subrayado agregado)

30. Como se puede apreciar de la cita textual anterior, los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz consideraron que no resultaba válido que una central privada de información de riesgo realice tratamiento de datos personales (como el domicilio y la ocupación laboral) que carezcan de relevancia para la consecución de la finalidad que le faculta la norma; es decir, que no sean idóneos para brindar información que permita la evaluación de solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago.
31. En ese sentido, contrariamente a lo que señala Sentinel, la finalidad del tratamiento de datos personales no puede ser establecida de acuerdo con criterios de “sentido común”¹⁰, sino que debe ser determinada, explícita y lícita a efectos de cumplir con la finalidad establecida en la Ley N.º Ley N.º 27489.
32. De acuerdo a lo anterior, a criterio de este Despacho, **no corresponde acoger este extremo** del recurso de apelación presentado por Sentinel.
33. En su apelación, Sentinel señaló que en la resolución impugnada la DPDP habría reconocido que los tratamientos de datos que realiza tienen 2 finalidades “tratar datos de riesgo que corresponden de cierta persona” y “verificar la identificación que esa persona ha brindado previamente”.
34. En el caso concreto, mediante Resolución Directoral N.º 193-2019-JUS/DGATIPD-DPDP del 22 de enero de 2019 la DPDP sancionó a Sentinel sosteniéndose, entre otras, bajo la siguiente consideración:

⁹ Cfr. Sentencia del 11 de marzo de 2014 recaída en el Expediente 00831-2010-PHD/TC (Voto singular de los Magistrados Calle Hayen y Eto Cruz, fundamento jurídico 17). Consultado en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00831-2010-HD%20Resolucion.pdf>

¹⁰ En su apelación, Sentinel señaló que “... no es difícil comprender que “verificar la identidad de una persona ya identificada” es una actividad de absoluto sentido común y por tanto una finalidad legítima para cualquier persona que recibe información personal, para su evaluación. Razón por la que ni siquiera se requeriría que la verificación de identidad sea una finalidad expresamente consignada en la Ley de CEPiRs”. Obrante en el folio 314.



Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

“... en el caso de las CEPIR, la única finalidad tratamiento de datos personales avalada por la Ley CEPIR es la relacionada a la emisión del reporte con información de riesgos (reporte de créditos), para lo cual es necesaria la identificación de la persona sobre la cual se van a tratar datos personales, en este caso información de riesgo, conforme al principio de calidad establecido en la LPDP.”

(Subrayado agregado)

35. De este modo, la DPDP habría asumido el criterio de que, para cumplir con la finalidad autorizada por la Ley N.º 27489 (emisión del reporte con información de riesgos), resultaba necesario que Sentinel realice la verificación de la identidad del titular respecto de la cual se iban a tratar datos personales. En razón de ello, este Despacho estima pertinente precisar aspectos relativos a este punto de análisis.
36. Cuando Sentinel recibe una solicitud por parte de un usuario, existe un momento en que dicha empresa accede a información sobre la identidad del titular de datos personales por el que se le consulta (v.gr. nombre, número de DNI u otro), a efectos de contar con datos mínimos que le permitan identificarlo y así cumplir con su finalidad de difundir información de riesgo requerida por el solicitante.
37. Considerando ello, es posible afirmar que, en alguna medida, Sentinel verifica la identidad del titular de los datos personales por el que se le consulta; sin embargo, ello no constituye una finalidad en sí misma sino solamente un medio (paso previo) para cumplir con su auténtica finalidad; es decir, recolectar y tratar datos personales para difundir reportes de crédito con información de riesgo.
38. Si bien esta verificación de identidad es inherente a la actividad realizada por una central privada de información de riesgo, ello no implica que sea plausible considerarla como una finalidad que faculte a Sentinel a tratar datos personales adicionales a los necesarios para dicho cometido a fin de constatar que el titular de los datos consultados “*sea realmente quien dice ser*”, como Sentinel señala en su apelación.
39. Contrastar, más allá de toda duda razonable, que el titular de los datos personales (consignado en el reporte de crédito de Sentinel) sea la persona por la cual se consulta, es en realidad una acción que concierne al usuario o cliente que usa la información de riesgo para concretar un vínculo contractual o comercial en un momento posterior a la intervención de Sentinel (v.gr. en el caso del otorgamiento de un crédito hipotecario por una entidad bancaria).
40. Es por ello que, a criterio de este Despacho, no cabría acoger lo señalado por Sentinel en el sentido que recopilar fotografías es indispensable para evitar suplantaciones de identidad, puesto que la necesidad de conjurar ese riesgo más allá de la certeza que otorga la identificación de una persona con un nombre y un número nacional de identidad solo sería atendible en el contexto en el que el usuario de dicha empresa tenga que (usando como insumo la información de riesgo) concretar o no un vínculo contractual o comercial con el titular de los datos personales por el que le consulta a Sentinel.



E. LUNA C.

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

41. En ese sentido, la realización de una acción de verificación de identidad por parte de Sentinel es admisible solo como un medio, previo y necesario para cumplir con la finalidad prevista por la Ley N.º 27489¹¹, mas no puede entenderse como una licencia para recopilar un dato personal que resulta invasivo o desproporcional para la finalidad legal ya trazada, y justificar así el acopio de fotografías en un banco de datos personales de información de riesgos.
42. En efecto, para identificar la identidad de una persona se recaban datos personales de la misma, pero estos deben ser los suficientes, no todos los que se pueda; puesto que entender lo contrario, significaría que, al no haber una prohibición expresa, cualquiera estaría autorizado para recabar infinitos datos personales sin autorización de sus titulares.
43. No olvidemos que el acopio de datos personales no deja de ser una intromisión en la esfera personal del individuo, por lo que, de considerar válido el argumento planteado por Sentinel, podríamos llegar al supuesto absurdo de que nada impediría que una central de riesgo pueda recabar cualquier dato útil para la verificación de la identidad de una persona como el nombre y apellidos completos; edad; sexo; fecha y lugar de nacimiento; documento de identidad; domicilio; fotografía; características físicas; talla y contextura; cicatrices, tatuajes y otras señales particulares; nombre de los padres; grado de instrucción, profesión u ocupación; estado civil y nacionalidad¹², todas que apuntan a la misma finalidad, identificar plenamente a una persona.
44. La Ley N.º 27489 brinda un tratamiento específico a las centrales privadas de información de riesgo que, de alguna manera, restringe el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa en aras de lograr el flujo continuo de información necesario para el ejercicio del derecho a la libertad de contratación y para la generación de confianza en el mercado¹³.
45. De este modo, entre otras disposiciones, la Ley N.º 27489 establece que las centrales privadas de información de riesgo no se encuentran obligadas a obtener autorización para recopilar datos personales estableciendo una excepción a la regla de obtener consentimiento para el tratamiento de datos personales.
46. Considerando lo anterior, no resultaría válido extender la finalidad que se les faculta a las centrales privadas de información de riesgos más de allá de los límites plasmados en dicha Ley, puesto que ello implicaría una afectación indebida, por desproporcionada, de los derechos de los titulares de datos personales.



E. LUNA C.

¹¹ Con relación a ello, es necesario considerar que en el párrafo 45 de la resolución impugnada la DPDP señaló lo siguiente: "45. Al respecto, conviene señalar que en el caso de la CEPIR, la única finalidad tratamiento de datos personales avalada por la Ley CEPIR es la relacionada a la emisión del reporte con información de riesgos (reporte de créditos), para lo cual es necesaria la identificación de la persona sobre la cual se van a tratar datos personales, en este caso información de riesgo, conforme al principio de calidad establecido en la LPDP."

¹² Cfr. Artículo 3 de la Ley N.º 27411, Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de agosto de 2014 recaída en el expediente N.º 03700-2010-PHD/TC (fundamento jurídico 6).

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

47. Si bien es cierto lo señalado por la DPDP en el sentido que, para el cumplimiento de la finalidad autorizada a Sentinel es necesaria la identificación previa de la persona sobre la cual se van a tratar datos personales, ello no implica que sea posible admitir la verificación de la identidad del titular de datos personales consultado como una finalidad determinada, explícita y lícita que faculte la recopilación de fotografías de los titulares de datos personales.
48. En ese sentido, la única finalidad autorizada a Sentinel para el tratamiento de datos personales es difundir reportes de crédito con información de riesgo, conforme a lo establecido en la Ley N.º 27489 y a lo consignado en su banco de datos personales, razón por la cual, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada por Sentinel.

IV.2. El tratamiento del dato personal “fotografía” de los titulares de los datos personales consultados a Sentinel y el principio de proporcionalidad

49. En su apelación, Sentinel señaló que el tratamiento del dato personal “fotografía” sería coherente con la “finalidad de verificación de la identidad de la persona” la cual, desde su punto de vista, habría sido reconocida como válida.
50. La resolución de primera instancia sancionó a Sentinel por la infracción leve tipificada en el literal b) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al haberse acreditado que recopiló en su banco de datos personales de información de riesgos la imagen (fotografía), lo cual sería desproporcionado para cumplir con la finalidad de identificarlas como titulares de información de riesgo.
51. El artículo 7 de la LPDP desarrolla el principio de proporcionalidad estableciendo que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.
52. De este modo, a criterio de este Despacho, resultaba correcto restringir el análisis de proporcionalidad y considerar que la recopilación de fotografías realizada por Sentinel debería ser adecuada, relevante y no excesiva (proporcional) solo respecto a la única finalidad válida; esto es, difundir informes de crédito con información de riesgo de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27489.
53. Sin embargo, es posible constatar que las fotografías no constituyen información de riesgo, al no encontrarse directamente relacionadas con obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios u otros que permitan evaluar la solvencia económica de una determinada una persona natural o jurídica.
54. En ese sentido, no puede considerarse que la recopilación de datos personales (fotografías) realizada por Sentinel sea adecuada, relevante y no excesiva con relación a la finalidad prevista en la Ley N.º 27489; y, como consecuencia de ello, es posible apreciar que dicha empresa realizó tratamiento de datos personales vulnerando el principio de proporcionalidad habiendo incurrido en la infracción contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
55. De acuerdo a ello, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por Sentinel.



Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

IV.3. El tratamiento del dato personal “fecha de nacimiento” y la excepción de consentimiento o autorización

56. En su apelación, Sentinel señaló que la edad (que derivaría de la fecha de nacimiento) sería también información de riesgo porque sería un dato relevante para la evaluación crediticia, concretamente para evaluar capacidad de endeudamiento de una persona; y, por lo tanto, su tratamiento para esa finalidad sería acorde con la Ley N.º 27489 estando exceptuada de consentimiento.
57. La resolución de primera instancia sancionó a Sentinel por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al haberse acreditado que recopiló en su banco de datos personales de información de riesgos la fecha de nacimiento de personas naturales (titulares de información de riesgos) sin recabar el consentimiento de estas.
58. El artículo 5 de la LPDP describe el principio de consentimiento en los siguientes términos:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

59. Asimismo, el inciso 13.5 del artículo 13 de la misma norma establece lo siguiente:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

60. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales

El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, salvo los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley, en cuyo numeral 1) queda comprendido el tratamiento de datos personales que resulte imprescindible para ejecutar la interoperabilidad entre las entidades públicas.

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre las características del consentimiento.

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”



E. LUNA C

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

61. Como se puede observar de las disposiciones precitadas, la regla general para el tratamiento de datos personales es la obtención del consentimiento de su titular, no obstante, existen normas que regulan un tratamiento especial para algunos sujetos que recopilan información específica como es el caso de la Ley N.º 27489, cuyo párrafo 7.1 del artículo 7 señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Fuentes de información

7.1 Las CEPIRS podrán recolectar información de riesgos para sus bancos de datos tanto de fuentes públicas como de fuentes privadas, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, entendiéndose que la Base de Datos se conformará con toda la información de riesgo.”

(Subrayado agregado)

62. Conforme al párrafo 7.1 del artículo 7 precitado, las centrales privadas de información de riesgos pueden recolectar información de riesgos para sus bancos de datos, tanto de fuentes públicas como fuentes privadas, sin necesidad de contar con autorización por parte del titular de la información.
63. La información de riesgos es aquella información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago¹⁴.
64. En relación al caso concreto, en primer término, este Despacho estima pertinente precisar que el dato personal materia de análisis es la fecha de nacimiento del titular de datos personales y no el dato personal “edad”, como recurrentemente ha venido señalando Sentinel para sustentar sus argumentos de apelación.
65. La fecha de nacimiento es un dato personal que provee información para determinar la edad de una persona; no obstante, por sí mismo no resulta idónea para informar acerca del riesgo que constituye dicha persona en los términos objetivos expresados en el literal b) del artículo 2 de la Ley N.º 27489; razón por la cual, no tiene correspondencia con la definición de información de riesgo que habilita la excepción a la obtención del consentimiento.
66. Si bien podría considerarse que la fecha de nacimiento, valorada en conjunto con otros datos, podría coadyuvar a realizar una evaluación crediticia (solvencia, capacidad y trayectoria financiera de los titulares de datos personales), a criterio de este Despacho, ello no le atribuye carácter de información de riesgo a dicho dato personal, más aún cuando dicha evaluación correspondería a una etapa posterior a la intervención de una central privada de información de riesgos.
67. En efecto, la evaluación crediticia implica el examen de un conjunto de elementos (usando como insumo la información de riesgo provista por la central de riesgo) en aras de decidir concretar una transacción con el titular de los datos personales. Se trata, por tanto, de una etapa posterior a la oportunidad en que interviene



¹⁴ Cfr. Inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información.

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

Sentinel pues esta última se limita a brindar la información de riesgo con la que cuenta sin realizar una evaluación crediticia o valoración alguna.

68. De este modo, la relevancia del tratamiento de la “fecha de nacimiento” (e incluso de la edad que recurrentemente es alegado por Sentinel) para la evaluación crediticia, no concierne a la etapa de intervención de Sentinel sino a una posterior que es de interés de su cliente, el cual usa la información de riesgo para definir si concreta o no una determinada relación contractual o comercial.
69. Asimismo, es necesario recordar que, en la línea de lo desarrollado en el apartado anterior, la “verificación de identidad” no constituye una finalidad autorizada por la Ley N.º 27489 que habilite a Sentinel el tratamiento del dato personal edad (que derivaría de la fecha de nacimiento); razón por la cual, el argumento que sostiene que el dato personal “fecha de nacimiento” resultaría coherente con dicha finalidad no resulta válido para el presente análisis.
70. Por lo demás, no es la Autoridad (como dice Sentinel en su apelación) la que “no ha sustentado que la edad (que derivaría de la fecha de nacimiento) no sea relevante para la evaluación crediticia”, lo que en su lógica sería la circunstancia que legitimaría dicha práctica, sino que más bien es Sentinel¹⁵ quien debería demostrar que el acopio de dicho dato personal esté legitimado a efectos de una evaluación crediticia que no le corresponde realizar en los términos de la Ley N.º 27489.
71. En su apelación, Sentinel también señaló que la edad de una determinada persona es considerada como un factor de riesgo para estimar el incumplimiento de un crédito, conforme al Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
72. El Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N.º 14354-2009, tiene por objeto establecer la metodología a aplicar, así como los requisitos que deben cumplir las empresas para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando los métodos correspondientes¹⁶.
73. En el artículo 75 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito se establece los factores de calificación aplicables a exposiciones minoristas, los cuales deben estar orientados al riesgo del prestatario como al riesgo de operación. De manera textual, dicha disposición señala lo siguiente:



E. LUNA C.

¹⁵ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

¹⁶ Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y modifican el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por Resolución SBS N.º 14354-2009. Publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

“Artículo 75.- Incorporación de factores de calificación aplicables a exposiciones minoristas

El sistema de calificación admisible en los métodos basados en calificaciones internas (IRB) aplicable a exposiciones minoristas deberá estar orientado tanto al riesgo del prestatario como al riesgo de operación. Las empresas deben demostrar que el sistema de calificación permite:

- a) Una separación en grupos de exposiciones suficientemente homogéneos.
- b) Una diferenciación significativa del riesgo entre estos grupos de exposiciones.
- c) Una estimación precisa de las características de la pérdida para cada pool.

Las empresas deberán estimar la probabilidad de incumplimiento, la pérdida dado el incumplimiento y la exposición ante el incumplimiento para cada conjunto de exposiciones. Para ello, las empresas deberán considerar, como mínimo, los siguientes factores de riesgo en la asignación de exposiciones a un conjunto determinado:

- a) Características de riesgo del prestatario: Tipo de prestatario, características socio-demográficas como edad u ocupación, comportamiento de pago en el sistema, entre otros.
- b) Características del riesgo de la operación: Tipos de producto, garantías, prelación, entre otros.
- c) Morosidad: Se deberá separar, como mínimo, las exposiciones en incumplimiento de aquellas que no lo están.”

(Subrayado agregado)



E. LUNA C.

- 74. El Subcapítulo II del Reglamento precitado regula los requisitos mínimos para emplear métodos basados en calificaciones internas en el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito. En particular, el artículo 75 desarrolla los factores de calificación aplicables a exposiciones minoristas para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito.
- 75. En la disposición precitada la edad del prestatario no es considerada por sí misma un dato que provea información sobre la probabilidad de incumplimiento de un determinado prestatario; sino que es una de las características sociodemográficas que podría ser considerada (entre otras y junto con el tipo de prestatario) para estimar la probabilidad de incumplimiento a efectos del cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito¹⁷.
- 76. A criterio de este Despacho, no existe mérito para considerar que el Reglamento precitado otorgue al dato personal “fecha de nacimiento”, por sí mismo, el carácter de información de riesgo, pues lo que realmente se advierte es que dicha norma hace alusión al dato “edad” (no fecha de nacimiento) con el propósito de que, al ser evaluado junto con otros datos, se prevea la probabilidad del riesgo para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito.

¹⁷ **Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y modifican el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N.º 14354-2009**

“Artículo 1.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16 de la Ley General, al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.”

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

77. Asimismo, en dicho Reglamento el dato personal “edad” tampoco permite, por sí mismo y sin estar relacionado con otros elementos, obtener información de riesgo que permita evaluar la solvencia económica (vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago) del titular de datos personales.
78. En suma, la recopilación del dato personal “fecha de nacimiento” por parte de Sentinel no se encuentra inmersa en la exoneración prevista en el párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N.º 27489; y, como consecuencia de ello, Sentinel se encontraba obligada a obtener autorización o consentimiento conforme a la LPDP razón por la cual, al incumplir con esa obligación, incurrió en la infracción prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
79. De acuerdo a lo previamente expuesto, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada por Sentinel.

IV.4. El supuesto previsto en el inciso 5 del artículo 14 de la LPDP

80. En su apelación, Sentinel también señala que, conforme al inciso 5 del artículo 14 de la LPDP, el tratamiento de datos personales se encontraba inmerso en etapa precontractual por lo que no se requería obtener el consentimiento.
81. Al analizar lo señalado por Sentinel, en la resolución impugnada la DPDP indicó que Sentinel no se encontraba en una etapa precontractual con el titular del dato personal y que quien se encontraba exceptuado de solicitar el consentimiento era el usuario de Sentinel; es decir, la persona que (en base a la información de riesgo) iba a decidir contratar con el titular del dato personal.
82. El artículo 14 de la LPDP establece las limitaciones aplicables al consentimiento para el tratamiento de los datos personales. En particular, en el inciso 5 de dicha disposición se establece lo siguiente:

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

(...)”

(Subrayado agregado)

83. Como se puede apreciar de la disposición precitada, no se requiere el consentimiento para el tratamiento de datos personales, cuando estos resulten necesarios para la preparación, celebración o ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte.



E. LUNA C.

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

84. De lo anterior es posible observar que, en el caso que nos concierne, para no requerir el consentimiento para el tratamiento de datos personales resultaba necesario cumplir las siguientes condiciones:

- Exista una relación contractual (actual o potencial) en la que el titular de los datos personales sea parte (actual o potencial).
- El tratamiento a realizar verse sobre datos que sean necesarios para la preparación, celebración o ejecución de una relación contractual.

85. Si bien Sentinel señala que la norma no establece una exoneración dirigida a una persona sino a tratamientos que podrían ser realizados por personas distintas al contratante, ello no se condice con el texto expreso de la norma que especifica que esta exoneración se aplica en el contexto de una relación contractual (actual o potencial) en la que "el titular de datos personales sea parte".

86. En el presente caso, no es posible advertir la existencia de una relación contractual, siquiera potencial, de la que Sentinel y el titular de datos personales formen parte y que verse sobre datos necesarios para su preparación; razón por la cual, no es posible apreciar lo previsto en el inciso 5 del artículo 14 de la LPDP que habilite el tratamiento de datos sin el consentimiento de sus titulares.



E. LUNA C.

87. De este modo, desde la perspectiva de este Despacho, el criterio desarrollado por la DPDP en la resolución impugnada resulta correcto puesto que, si bien la consulta realizada a Sentinel puede encontrarse posteriormente vinculada a la preparación, celebración y/o ejecución de una relación contractual, ello no implica que dicha empresa sea parte de dicha relación y pueda considerarse la exoneración prevista en la LPDP.

88. En efecto, el papel desempeñado por Sentinel respecto de la preparación, celebración y/o ejecución de una relación contractual es meramente coadyuvante, mas no puede afirmarse que forma parte de dicha relación, lo cual se demuestra al advertir que dicha central privada de información de riesgos no se encuentra en posición de definir la concretización del vínculo contractual correspondiente.

89. De acuerdo a lo anterior, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por Sentinel.

90. Finalmente, considerando que Sentinel señaló que el presente procedimiento se originó por una denuncia formulada por un competidor comercial y, en ese sentido, estaría motivada en un interés privado, resulta pertinente señalar que, con prescindencia de las razones que hayan motivado la conducta del denunciante, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ha actuado conforme a las competencias que la han sido otorgadas por ley, tramitando de oficio¹⁸ el presente

¹⁸ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

"Artículo 116.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador será promovido siempre de oficio, en atención a un informe de la Dirección de Supervisión y Control que puede obedecer a una denuncia de parte o a decisión motivada del Director General de Protección de Datos Personales."

Resolución Directoral N.º 26-2019-JUS/DGTAIPD

procedimiento sancionador en el que se ha sustentado debidamente las infracciones cometidas por Sentinel.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Sentinel Perú S.A.; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 193-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 22 de enero de 2019 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos